



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso.

Cartagena de Indias, Diez (10) de Agosto del dos mil Veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 13001310300120090007300

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERRECOM “COOMULFER”

1. OBJETIVO:

Se encuentra al despacho, pendiente de desatar el recurso de reposición y en subsidio interpuesto por la apoderada de Central de Inversiones, contra el auto de fecha 9 de Marzo del 2020, en virtud del cual fue ordenada la terminación del proceso por desistimiento tácito, en el asunto de la referencia.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, señala la reponente, que el despacho se limita a declarar el desistimiento tácito bajo el único argumento de que se dan los presupuestos establecidos en el art. 317 del CGP, y sin más elucubraciones, con lo cual afirma viola el art. 42 numeral 7 del CGP, pues en ningún aparte se lee motivación del porque le es aplicable tal disposición. A partir de lo cual concluye que la providencia recurrida no se encuentra ajustada a derecho, pues adolece de una verdadera y objetiva motivación, siendo este un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso.

De otra parte, agrega que el juzgado no ha cumplido con la resolución de todos los memoriales allegados al proceso, refiriéndose al allegado por parte de la demandante contentivo de la subrogación de un porcentaje del crédito, aquí pretendido celebrado entre el BBVA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIA, el cual asegura jamás fue tramitado.

3. CONSIDERACIONES:

El auto de fecha 9 de marzo de 2020, cuya revocatoria se solicita, se dio aplicación a la regla prevista en el numeral 2º literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso según la cual el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir*

adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.
Negrillas del despacho

Dicho en otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis contemplada en el citado numeral 2º literal b) del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito.

Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.*

Al punto de lo anterior, huelga traer a colación, lo dicho por el Tribunal Superior de Cartagena, en pronunciamiento de fecha 4 de mayo del 2015. Magistrado Sustanciador: John Freddy Saza Pineda. Número de radicación: 13-001-31-03-004-1999-00462-02.

DESISTIMIENTO TÁCITO-Es una institución de carácter sancionatorio y, por tanto, la interpretación de sus normas debe ser restringida/DESISTIMIENTO TÁCITO-Presupuestos para decretarlo. DESISTIMIENTO TÁCITO-Cuando la inactividad del proceso no se debe a la omisión de las partes, sino del juzgado, no es procedente decretarlo.

“En torno a la aludida disposición hay que anotar que por tratarse de una norma que expulsa a las partes del aparato judicial y que, asimismo, limita el buen suceso del derecho de acción, debe tenérsela como de carácter sancionatorio, de modo que su interpretación ha de ser del todo restringida, lo que lleva a concluir que para que proceda esta forma anormal de terminación del proceso, es menester verificar a cabalidad los siguientes presupuestos: i) que el expediente se encuentre en la secretaría del juzgado; ii) que exista una parálisis en la actuación atribuible a las partes; y iii) que esa parálisis sea igual o mayor a un año, en el cual las partes guarden silencio y el juzgado tampoco realice ninguna actuación. || Ahora bien, hay que decir que el citado año debe contarse desde la última actuación del juzgado o desde la última solicitud de alguna de las partes y que, además, dicho lapso debe estar cumplido para el momento en el cual el expediente ingrese al despacho, previo informe de la secretaría en el cual se dé cuenta de esa precisa situación. || También hay que anotar que si cualquiera de los extremos de la contienda hace alguna 'solicitud' durante ese periodo, ella es suficiente para impedir que se aplique la norma, así sea que el memorial que la contenga no haya sido ingresado al despacho, o no se haya agregado oportunamente al expediente, como manda el artículo 107 del C. de P. C. || Es que, a la larga, lo que se castiga es la inactividad de las partes, no la del juzgado, pues este último debe propender por dar fluidez al proceso en todo momento, pero todavía más cuando lo piden las partes, de suerte que no sería admisible que un despacho judicial reciba las solicitudes de los contendientes procesales y nada diga sobre ellas, para después valerse del desistimiento tácito porque no hay autos recientes que hayan impulsado el juicio”.

En este caso en particular, es de resaltar que el presente proceso proviene del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, y reasignado posteriormente a

este despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo PSAA15-10300 del 25 de febrero de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N° 0044 de febrero 26 de 2015 de la Sala administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en virtud de lo cual fue avocado el conocimiento del proceso por este despacho mediante auto del 24 de marzo del 2015.

Posterior a esta última decisión, se observa que no obstante, haberse señalado en el auto objeto de revisión, que la última actuación se verificó en el año 2016, lo cierto es, que lo es el proveído del 15 de enero del 2018, en virtud del cual a petición de la apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES, se ordenó librar oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro para que certifique acerca de los bienes de propiedad de la ejecutada, y según se advierte, fue librado por la secretaria del juzgado el oficio correspondiente el cual aún permanece en el expediente en espera que el interesado lo retirara. Así las cosas, el proceso permaneció en inactividad total por un lapsus superior a los dos años que señala la norma, hasta el proveído del 9 de marzo del 2020, que decreto el desistimiento tácito, lo cual deja ver la actitud pasiva y desinteresada de la parte ejecutante en la promoción del proceso, configurándose por tanto los presupuestos para que se dispusiera la terminación del proceso conforme lo faculta el art. 317 del CGP

Ahora, respecto a lo argüido por la reponente, respecto a que el auto carece de motivación, se ha de decir, que en este caso, la decisión del despacho, estuvo apoyada en el cumplimiento a cabalidad de requisitos previstos en la norma en comento, tal y como viene señalado en dicha providencia, y que se reafirma, con lo acabado de evidenciar con mayor amplitud en esta decisión, pues es incontestable la pasividad que ha ostentado la Litis en el periodo que va desde el 15 de enero del 2018 hasta el 9 de marzo del 2020, sin que se hubiese solicitado ninguna actuación por las partes, y no habiendo por otro lado, carga procesal del despacho para su promoción.

De otro lado, no es de recibo, lo alegado por la peticionaria, respecto a que el juzgado no ha resuelto los requerimientos de las partes, en concreto el memorial relativo a la petición de subrogación del de un porcentaje del crédito, aquí pretendido celebrado entre el BBVA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

Al respecto, observase lo siguiente: En primer lugar, tienese que efecto, en fecha 1 de Diciembre del 2009 (folio 45), fue allegado escrito suscrito por MARIA VICTORIA DE ZUBIRIA, en su calidad de representante legal de BBVA, mediante el cual informa que han recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA FNG, en su calidad de fiador la suma de \$75.608.557.00, para garantizar la obligación aquí pretendida, y en consecuencia reconocen que opero por Ministerio de la Ley una subrogación legal. En consideración, a ello el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, por auto del 2 de diciembre del 2009, dispuso *“En consideración con el abono realizado por el Fondo Nacional de Garantías S.A. en su calidad de fiador la demandada COOPERATIVA MULTIACTIA FERRECON, de la obligación No. 89960004587, en su oportunidad se tendrá en cuenta”*.

Y más adelante, es relevante, que mediante proveído del 13 de noviembre del 2012, fue admitida la cesión del crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA. FNG, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA. Y por

último, este despacho por auto del 25 de febrero del 2016, dispuso el reconocimiento de personería de la Dra. TULIA INES UPARELA FONSECA, como apoderada de esta última.

Las anteriores providencias, conducen a concluir que no es acertado, el reparo elevado por la memorialista, pues de ser así, resultaría errada la admisión de la cesión de crédito dispuesta en el auto del 13 de noviembre del 2012, sin embargo, tal determinación no fue contradichas en su debida oportunidad, por las partes, y menos aún por la vocera de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, de tal forma que la arremetida traída a colación, no tiene más afán, que desdibujar la advertida pasividad del proceso complacida por las partes, para revertir la carga en manos del despacho, y así librarse de las consecuencias nocivas que conlleva la sanción por desistimiento tácito.

En suma de lo dicho, considera este despacho, que las razones expuestas por la recurrente, no tienen la magnitud suficiente, para revocar la providencia fustigada, la cual se confirmara.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, por ser procedente se concede en el efecto suspensivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 2 literal e del CGP. Y como quiera que la alzada deberá tramitarse de manera virtual, en consideración a los parámetros establecidos en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena que por secretaria se escanee el expediente, y se realice el correspondiente reparto al superior a través de la Plataforma Tyba.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

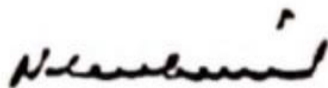
RESUELVE :

PRIMERO: NO REPONER el proveído de naturaleza y fecha atacada, dadas las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación interpuesto en subsidio en el efecto suspensivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 2 literal e del CGP.

TERCERO: Por secretaria escanéese el expediente, y realícese el correspondiente reparto al superior a través de la Plataforma Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



1

¹ El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarrearán sanciones penales y disciplinarias correspondientes

NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ